



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5746	27/04/2015
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CONAU 1 - 1110
LISOL 1 - 633

"Capitales mínimos de las entidades financieras". "Distribución de resultados". Actualización

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir el punto 2. de la Comunicación "A" 5737 por lo siguiente:

"7... Límite para las entidades que pertenezcan a los Grupos "B" y "C".

La exigencia determinada a través de la aplicación de la expresión descripta en el punto 7.1. no podrá superar el 17% del promedio de los últimos 36 meses -anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia- de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito calculada según lo previsto en la Sección 3.

El límite máximo establecido precedentemente se reducirá a 11% cuando la entidad financiera cuente con calificación 1, 2 o 3 conforme a la valoración otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en oportunidad de la última inspección efectuada, respecto de todos los siguientes aspectos: la entidad en su conjunto, sus sistemas informáticos y la labor de los responsables de la evaluación de sus sistemas de control interno.

En los casos en que la entidad financiera cuente en todos los citados aspectos con calificación 1 o 2, el límite máximo disminuirá a 7%.

El límite que corresponda será de aplicación siempre que respecto de la entidad financiera se verifiquen, en forma concurrente, las siguientes condiciones:

- 7...1. al treinta (30) de septiembre del año anterior a la fecha de cálculo, pertenezca a los Grupos "B" o "C" (categorización conforme a lo previsto en el punto 7.1. de la Sección 7. "Separación de funciones ejecutivas y de dirección", Capítulo I de la Circular CREFI - 2, texto según el punto 1. de la Comunicación "A" 5106)-; y
- 7...2. no esté alcanzada por las disposiciones de la Comunicación "A" 5694 por ser sucursal o subsidiaria de un banco del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIBs).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

En los casos en que no se cumpla con la totalidad de las condiciones establecidas en los puntos 7...1. y 7...2., la exigencia por riesgo operacional se computará al 100% conforme a lo previsto en el punto 7.1.

La reducción adicional en el citado límite a la exigencia de capital por riesgo operacional -del 17% al 11% o al 7%, según el caso, del promedio de los últimos 36 meses anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia de capital por riesgo de crédito- estará condicionada a que la entidad financiera haya incrementado su saldo de financiamientos de la cartera de consumo o vivienda.

En ese sentido, esta reducción adicional de la exigencia de capital por riesgo operacional se aplicará conforme a la siguiente expresión:

$$RO_{\text{cap17\%}} - RO_{\text{cap11\% / 7\%}} \leq \Delta \text{ cartera de consumo o vivienda respecto de enero de 2015} \times 8\%$$

siendo:

$RO_{\text{cap17\%}}$: exigencia de capital por riesgo operacional computada conforme al punto 7.1., aplicando el límite del 17% previsto en este punto.

$RO_{\text{cap11\% / 7\%}}$: exigencia de capital por riesgo operacional computada conforme al punto 7.1., aplicando el límite del 11% o 7% -según el caso, de corresponder- previsto en este punto.

Δ cartera de consumo o vivienda respecto de enero de 2015: incremento en el saldo de las financiamientos de consumo o vivienda correspondiente al último día del mes inmediato anterior a la fecha a la cual se refiere la posición de capital mínimo respecto de enero de 2015. Al efecto de calcular el incremento de la cartera, las entidades financieras incluirán en su cómputo -en ambas fechas- el importe de las financiamientos de consumo o vivienda (capital residual, intereses y ajustes) que, encontrándose vigentes a esa fecha, hayan sido cedidas a terceros.

Las financiamientos a computar en el párrafo precedente serán las otorgadas a clientes no vinculados por relación personal a la entidad financiera -conforme a lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio"-.

Asimismo, les señalamos que para la determinación del incremento en el saldo de las financiamientos a que se refiere el punto 2. de la citada comunicación (texto según la presente comunicación) no deberán computarse los saldos correspondientes a la cartera comercial asimilable a consumo.

Por otra parte, les aclaramos que a los efectos de que la entidad financiera pueda aplicar los límites máximos del 7% o 11%, según corresponda, deberá considerarse la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

En anexo se acompañan las hojas que, en reemplazo de las oportunamente previstas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" y "Distribución de resultados".



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Finalmente, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

Juan Carlos Isi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

- resultados provenientes de la venta de especies comprendidas en la Sección 2. de las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina”.

7.2. Límite para las entidades que pertenezcan a los Grupos “B” y “C”.

La exigencia determinada a través de la aplicación de la expresión descrita en el punto 7.1. no podrá superar el 17% del promedio de los últimos 36 meses -anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia- de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito calculada según lo previsto en la Sección 3.

El límite máximo establecido precedentemente se reducirá a 11% cuando la entidad financiera cuente con calificación 1, 2 o 3 conforme a la valoración otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en oportunidad de la última inspección efectuada, respecto de todos los siguientes aspectos: la entidad en su conjunto, sus sistemas informáticos y la labor de los responsables de la evaluación de sus sistemas de control interno.

En los casos en que la entidad financiera cuente en todos los citados aspectos con calificación 1 o 2, el límite máximo disminuirá a 7%.

A este efecto, se considerará la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

El límite que corresponda será de aplicación siempre que respecto de la entidad financiera se verifiquen, en forma concurrente, las siguientes condiciones:

7.2.1. al treinta (30) de septiembre del año anterior a la fecha de cálculo, pertenezca a los Grupos “B” o “C” (categorización conforme a lo previsto en el punto 7.1. de la Sección 7. “Separación de funciones ejecutivas y de dirección”, Capítulo I de la Circular CREFI - 2, texto según el punto 1. de la Comunicación “A” 5106)-; y

7.2.2. no esté alcanzada por las disposiciones de la Comunicación “A” 5694 por ser sucursal o subsidiaria de un banco del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIBs).

En los casos en que no se cumpla con la totalidad de las condiciones establecidas en los puntos 7.2.1. y 7.2.2., la exigencia por riesgo operacional se computará al 100% conforme a lo previsto en el punto 7.1.

La reducción adicional en el citado límite a la exigencia de capital por riesgo operacional -del 17% al 11% o al 7%, según el caso, del promedio de los últimos 36 meses anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia de capital por riesgo de crédito- estará condicionada a que la entidad financiera haya incrementado su saldo de financiaciones de la cartera de consumo o vivienda.

En ese sentido, esta reducción adicional de la exigencia de capital por riesgo operacional se aplicará conforme a la siguiente expresión:

$$RO_{\text{cap17\%}} - RO_{\text{cap11\%/7\%}} \leq \Delta \text{ cartera de consumo o vivienda respecto de enero de 2015} \times 8\%$$

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 5746	Vigencia: 31/03/2015	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

siendo:

$RO_{cap17\%}$: exigencia de capital por riesgo operacional computada conforme al punto 7.1., aplicando el límite del 17% previsto en este punto.

$RO_{cap11\% / 7\%}$: exigencia de capital por riesgo operacional computada conforme al punto 7.1., aplicando el límite del 11% o 7% -según el caso, de corresponder- previsto en este punto.

Δ cartera de consumo o vivienda respecto de enero de 2015: incremento en el saldo de las financiaciones de consumo o vivienda correspondiente al último día del mes inmediato anterior a la fecha a la cual se refiere la posición de capital mínimo respecto de enero de 2015. Al efecto de calcular el incremento de la cartera, las entidades financieras incluirán en su cómputo -en ambas fechas- el importe de las financiaciones de consumo o vivienda (capital residual, intereses y ajustes) que, encontrándose vigentes a esa fecha, hayan sido cedidas a terceros.

Las financiaciones a computar en el párrafo precedente serán las otorgadas a clientes no vinculados por relación personal a la entidad financiera -conforme a lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio"-.

7.3. Nuevas entidades.

La exigencia mensual de capital mínimo por riesgo operacional correspondiente al primer mes será equivalente al 10% de la sumatoria de las exigencias determinadas por los riesgos de crédito y de mercado -en este caso, para las posiciones del último día- de ese mes.

A partir del segundo y hasta el trigésimo sexto mes, la exigencia mensual será equivalente al 10% del promedio de las exigencias determinadas para los meses transcurridos hasta el período de cálculo -inclusive-, resultantes de considerar los riesgos mencionados en el párrafo precedente, conforme a la siguiente expresión:

$$C_{RO,t} = \frac{\sum_{t=1}^n (C_{RC,t} + VaR_{p,t})}{n} \times 10\%$$

donde para cada mes t:

$C_{RC,t}$: exigencia de capital por riesgo de crédito.

$VaR_{p,t}$: exigencia de capital por riesgo de mercado para las posiciones del último día del mes t.

n: número de meses transcurridos hasta el mes de cálculo -inclusive- ($2 \leq n \leq 36$).

Desde el trigésimo séptimo mes, la exigencia mensual se calculará de acuerdo con lo previsto en los puntos 7.1. y 7.2.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5746	Vigencia: 31/03/2015	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Disposiciones transitorias.

10.1. Adquisiciones de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable sobre base consolidada, la entidad que consolide podrá adicionar el importe registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

10.2. Fusión de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, se podrá adicionar el importe correspondiente a la "llave de negocio negativa" registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

10.3. A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, a partir del 1.2.13 comenzarán a excluirse los instrumentos de capital que dejen de cumplir los criterios para ser considerados capital adicional de nivel uno (CA_{n1}) o patrimonio neto complementario (PNc) conforme a lo establecido en la Sección 8.

A esos fines, mientras mantengan las condiciones bajo las cuales se admitió oportunamente su inclusión en la RPC, se computará el importe que surja de aplicar a los valores contables de los instrumentos a fin de cada mes la metodología vigente a aquella fecha. Su reconocimiento como RPC se limitará al 90% del valor así obtenido a partir de esa fecha, reduciéndose cada doce meses dicho límite en 10 puntos porcentuales. Este límite se aplicará por separado a cada instrumento -ya sea que se compute en el CA_{n1} o en el PNc-.

10.4. A los efectos de imputar los conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno (CD_{con1}) a las participaciones en empresas cuyo objeto social sea el desarrollo de las actividades del inciso iii) del punto 8.4.1.14. se utilizará el siguiente cronograma:

Fecha	Porcentaje a deducir
Hasta mayo de 2015	0%
Desde junio de 2015	25%
Desde junio de 2016	50%
Desde junio de 2017	75%
Desde junio de 2018	100%



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.1.		"A" 5369	II			
		2°	"A" 5369				Según Com. "A" 5580.
	5.1.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580. Incluye aclaración interpretativa.
	5.1.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.		"A" 5369	II			
	5.2.1.		"A" 5369	II			
	5.2.2.		"A" 5369	II			
	5.2.2.2.	último	"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.2.3.		"A" 5369	II			
		6°	"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.2.3.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.2.3.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.2.3.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.3.		"A" 5369	II			
	5.3.1.		"A" 5369	II			
	5.3.2.		"A" 5369	II			
	5.3.3.		"A" 5369	II			
5.3.4.		"A" 5369	II				
5.3.5.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.	
5.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.	
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 4172, 4741 y 5180.
	6.3. y 6.4.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 3959 y 4172.
	6.5.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 2736, 2768, 2948, 3959, 4172 y "B" 9074. El punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa.
	6.6.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161, 4172 y 5272.
	6.7.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172.
	6.8.		"A" 2461	único	VII		Según Com. "A" 4172.
	7.	7.1.		"A" 5272		2.	
7.2.			"A" 5737		2.		Según Com. "A" 5746.
7.3.			"A" 5272		2.		Según Com. "A" 5369, 5580 y 5737.
8.	8.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1°	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039, 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296, (punto 2.), 4576 (punto 1.), 4665 y 5369 (Anexo I).
	8.2.2.		"A" 5369	I			
	8.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702, 5369 (Anexo I) y "B" 9074.
	8.3.		"A" 5369	I			



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párrafo
	8.3.1.		"A" 5369	I			
	8.3.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2.,3., 4. y 5.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
8.	8.4.2.		"A" 5369	I			
	8.4.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.
	8.5.		"A" 5369	I			
	8.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I) y "B" 9186.
	8.7.		"A" 4652		2.		
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2461, 2649, 4172, 5272 y 5369.
10.	10.1.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	10.2.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	10.3.		"A" 5369		8.		Según Com. "A" 5580.
	10.4.		"A" 5700		4.		



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 2. Procedimiento de carácter general.

2.2.3.3. ajustes efectuados según los puntos 2.1.1. a 2.1.4.

2.2.4. la no consideración del límite previsto en el punto 7.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en ningún caso se admitirá la distribución de resultados mientras:

- la integración de efectivo mínimo en promedio -en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos- fuera menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada considerando el efecto de la distribución de resultados, y/o
- la integración de capital mínimo fuera menor a la exigencia recalculada precedentemente, incrementada en un 75 %, y/o
- registre asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica de esta Institución.

Para el caso de entidades financieras que sean sucursales de entidades extranjeras, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias tendrá en cuenta, además, la situación de liquidez y solvencia de sus casas matrices y de los mercados en los cuales operen.

2.3. Autorización.

Se deberá contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la correcta aplicación del procedimiento.

El pedido deberá efectuarse, como mínimo, con una antelación de 30 días hábiles de la realización de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que considerará la distribución de resultados.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 4. Disposiciones transitorias.

- 4.1. Desde el 1.1.13, a los efectos del cómputo de la posición de capitales mínimos para las verificaciones previstas en estas normas, la exigencia de capital por riesgo de crédito por titulizaciones deberá computarse sobre todas las operaciones vigentes a la fecha de cómputo.
- 4.2. Desde el 8.1.15 y a los efectos de la verificación de la solvencia a que se refiere el punto 2.2., las entidades de importancia sistémica local ("D-SIBs") deberán computar la plena exigencia de capital adicional a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 5694, sin la aplicación del cronograma de implementación gradual previsto en el punto 4. de dicha comunicación.
- 4.3. A los efectos de la determinación del resultado distribuible a que se refiere el punto 2.1., las entidades financieras que deseen distribuir resultados durante el año 2015 correspondientes al ejercicio cerrado en 2014 deberán deducir el importe correspondiente a la previsión para sanciones administrativas, disciplinarias y penales prevista en la Comunicación "A" 5689.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 4589				1.		
	1.1.1.		“A” 4589				1.1.		
	1.1.2.		“A” 4589				1.2.		Según Com. “A” 4591 (punto 6.) y 5072.
	1.1.3.		“A” 4589				1.3.		
	1.1.4.		“A” 4589				1.4.		Según Com. “A” 5072.
	1.1.5.		“A” 5485						
2.	2.1.		“A” 4589				2.		Según Com. “A” 4591 (punto 6.) y 5273.
	2.1.1.		“A” 4589				2.1.		
	2.1.2.	1°	“A” 4589				2.2.	1°	Según Com. “A” 4698, 4898, 4976, 5072 y “B” 9186.
		2°	“A” 4589				2.2.	2°	Según Com. “A” 4591 (punto 7.), 4664, 4898 y 4976.
		3°	“A” 4898						Según Com. “A” 4976, 5072 y 5180.
		4°	“A” 4589				2.2.	3°	
	2.1.3.		“A” 4589				2.3.		
	2.1.4.		“A” 4589				2.4.		
	2.1.5.		“A” 4686				3.		
	2.1.6.		“A” 4702				4.		Según Com. “A” 5180.
	2.2.		“A” 4589				3.		Según Com. “A” 4591 (punto 8.), 5072, 5273 y “B” 9104.
	2.2.1.		“A” 4589				3.1.		Según Com. “A” 4591 (punto 8.).
	2.2.2.		“A” 4589				3.3.	iv)	Según Com. “A” 4591 (punto 8.) y “B” 9104.
	2.2.3.		“A” 4589				3.3.		Según Com. “A” 4591 (punto 8.).
	2.2.4.		“A” 5737				4.		
2.3.		“A” 4589				4.			
3.	3.1.		“A” 4591				1.		Según Com. “A” 5282.
	3.1.1.		“A” 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. “C” 46841. Según Com. “A” 5393.
		3.1.2.		“A” 4591				1.	
4.		“A” 5272				9.		Según Com. “A” 5282, 5369 y 5707.	